



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

"L., E. F. s/ Queja en causa  
N° 90.578 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de E. F. L. interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Criminal n° 2 del Departamento Judicial Azul que el marco de un veredicto condenatorio dictado por un Tribunal de Jurados lo condenó a la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales y costas del proceso por haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por mediar violencia de género -arts. 5, 12, 23, 40, 41 y 80 inc. 11, Cód. Penal; 371, 375, 375 bis, 530 y 531, CPP- (v. sentencia de fecha 25/4/2019).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Anibal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. sentencia de fecha 12/5/2021) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. sentencia de fecha 25/11/2021).

**III.** El recurrente denuncia violación a la garantía de la revisión amplia e integral del criterio de valoración del jurado popular respecto de la prueba empleada como sustento del veredicto condenatorio.

Afirma que el jurado se apartó de la prueba rendida que daba cuenta de la acreditación de un estado de inimputabilidad del encausado al momento de dirigir su conducta (art. 34, Cód. Penal).

Señala que no puede denegarse la posibilidad de que sea revisada la condena aun cuando emana de un veredicto de condena de un Tribunal de Jurados pues no puede soslayarse el derecho al recurso y que la decisión sea revisada íntegramente.

Postula que autorizada doctrina recurre al test de Yebes/Binaris a los efectos de analizar la razonabilidad del veredicto de condena y con ello introduce un análisis hipotético sobre la decisión que podrían haber adoptado otros doce jurados populares.

En ese sentido, afirma que no se cumplió con el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, en función de la cantidad y calidad de prueba rendida en el debate pues se postuló la existencia de un estado de alteración morbosa de las facultades mentales y no puede asegurarse que, de aplicar tal test de razonabilidad, otros doce jurados hubieran resuelto de la misma manera.

Refuerza su idea sobre la base de los testimonios de los peritos D. y Testoni de los cuales concluye que, según los análisis de esos profesionales, se pudo haber comprendido que hubo una alteración morbosa en el actuar del imputado.

Agrega que la celopatía puede ocasionar en el sujeto la anulación de la comprensión sobre la criminalidad del acto temporal, que integra un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

brote psicótico y que encuadra dentro de un trastorno esquizofrénico de personalidad de corta duración.

Afirma que en el caso de autos no se profundizó con la responsabilidad que merece los criterios médicos psiquiátricos en pos de determinar la inimputabilidad en el hecho de su defendido.

Como consecuencia de todo ello tacha de arbitraria la decisión del Tribunal revisor y denuncia afectada la revisión amplia de acuerdo a los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP y en razón de lo expuesto la transgresión de la defensa en juicio, el principio de inocencia y debido proceso (art. 18, Const. nac.).

En segundo lugar denuncia la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerar que esa modalidad de encierro resulta opuesta a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, culpabilidad, proporcionalidad y dignidad humana (arts. 1, 16, 18, 28 y 75 inc. 22, Const. nac.; 9 y 24, CADH; 15.1 y 26, PIDCyP).

En subsidio plantea una interpretación constitucional del concepto de pena perpetua alegando que los 35 años que plantea el art. 13 del Cód. Penal resulta, en los hechos, un encierro de por vida para su asistido que tiene 63 años de edad y que además puede agravar su cuadro psicótico.

En definitiva, propone que la pena perpetua debe acondicionarse al momento de su aplicación conforme los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y no proyectarse su eventual repercusión al momento de analizar los derechos que otorga la ley de ejecución penal dado que en ese momento la vigencia de la pena

habría menoscabado la vida de su asistido y con ello se habría consolidado un trato cruel, inhumano y degradante.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable.

**a.** En primer lugar y atento la denuncia de arbitrariedad por afectación de la revisión amplia es que corresponde hacer un repaso de lo manifestado por el revisor en lo que respecta a las pruebas reunidas en el caso y que, decisión del Jurado popular mediante, descartaron la inimputabilidad de L. en el hecho motivo de la presente.

La defensa ante la instancia casatoria planteó que en el caso se daba el supuesto establecido en el inciso "d" del art. 448 bis del Código adjetivo, esto es, la posibilidad de presentar un recurso contra la condena del Tribunal de Jurados cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

De manera preliminar, el revisor adujo que en el caso no se encontraba discutida la materialidad ilícita, ni la autoría responsable por lo que solo restaba ocuparse de la prueba producida en el debate oral respecto del estado de inimputabilidad de L. al momento de los hechos.

En relación a ello, expuso que conforme el test de duda razonable -que menciona el recurrente en su recurso- se debían valorar las pruebas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

reunidas entre las que mencionó las labores desarrolladas por los profesionales en psicología.

En primer lugar rememoró el testimonio de A. K. D. -Licenciada en Psicología en el Área de Salud del Hospital de ...- quien tuvo contacto con el imputado la mañana siguiente al hecho y que en su evaluación pudo advertir que L. "[...] '...se encontraba vigil, lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio, sabía que su esposa había muerto, que la había matado él y que, de alguna manera, la consecuencia de ese acto era quedar preso o detenido...' [...] Respecto del hecho, dijo que L. le refirió que había existido una '*...discusión por celos, porque el entendía que la esposa estaba manteniendo una relación con una persona con la que trabajaba, una infidelidad ...*'".

A continuación, el revisor recordó también la testimonial de la Licenciada en Psicología de la Asesoría Pericial de Azul, María Eugenia Navarro, que concluyó -en definitiva- la existencia de una celopatía como cuadro patológico pero que podía entender los alcances de su accionar, también comprender perfectamente las consecuencias eventualmente disvaliosas del mismo. En un sentido similar se expresó el Licenciado en Psicología Martín Testoni, Perito de la Defensoría General Departamental de Azul.

Más adelante el revisor expuso que más allá de las conclusiones de los peritos, los cuáles efectivamente confirmaron la celopatía del imputado, lo cierto es que todos coincidieron en que el nombrado comprendió perfectamente sus conductas y las

consecuencias de las mismas y que la conducta el día de los hechos pudo verse afectada pero no anulada.

Recordó el accionar del imputado después del hecho a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por M. E. C., D. A. A. y M. A. G., quienes manifestaron que el encausado dijo que había mantenido una discusión con su mujer, que le había disparado y que para defenderse la apuñaló.

Concluyó el revisor que el nombrado no solo sabía perfectamente que había matado a su pareja luego de una discusión, sino también que esgrimió ante sus vecinos una versión de los hechos según la cual habría reaccionado defensivamente a partir de un supuesto disparo que le habría efectuado la víctima; ello en contraposición con lo que luego le relató al Licenciado Testoni y lo informado por la Fiscalía en el oficio remitido a la Licenciada D. respecto de que el disparo se lo había autoinfligido el propio L.

Sumó a ello no solo el accionar posterior, que adelanto, no resulta propio de quién no entiende las consecuencias de sus acciones -aun de forma temporal como pretende la defensa-, sino también el accionar previo al hecho. En ese sentido, el revisor mencionó el testimonio de la hija de la víctima quien dijo que en un almuerzo pocos días antes del hecho el imputado le manifestó a su marido que "'yo a ésta [en referencia a M.] la voy a terminar matando, por puta...'".

Lo manifestado hasta aquí alcanza para descartar el agravio de la defensa pues el *a quo* hizo un repaso de todo el material probatorio, recordado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

las conclusiones de los profesionales actuantes pero también de las testimoniales que dieron cuenta del actuar del imputado en forma previa y concomitante al hecho.

Es que la defensa plantea su agravio desde la óptica de que no se profundizó lo introducido por los peritos en cuanto a que efectivamente el imputado tenía una patología de base vinculada a una celopatía, aspecto que no fue discutido ya que fue diagnosticado por cuatro profesionales diferentes pero no menos cierto es que todos dijeron que dicha afectación no anulaba la conducta de L. sino que lo condicionaba en su relación personal.

Queda totalmente descartado, entonces, el argumento de la defensa con las testimoniales de los vecinos quienes tuvieron contacto con el imputado minutos después del hecho y también con el testimonio de la hija de la víctima, pues tanto unos como otros dejaron en evidencia que el imputado sabía lo que hizo.

En el caso quedó demostrado que los actos desplegados por el encausado fueron como consecuencia de un conflicto de violencia de género que se venía suscitando de forma extendida en el tiempo y no como un acto irreflexivo, repentino e inmediato.

No puede analizarse, como pretende la defensa, las conclusiones de los peritos en solitario, pues justamente su agravio tiene sustento en el supuesto establecido en el inciso "d" del art. 448 bis del Código adjetivo cuando hay apartamiento de la prueba producida en el debate lo que, en rigor de verdad, es lo que

realiza la defensa al no hacerse cargo de la totalidad del material probatorio recolectado.

En definitiva y como advertí párrafos arriba el Tribunal de Casación realizó una revisión amplia de la prueba del debate que llevó a descartar la inimputabilidad de L. en el hecho, siendo los agravios de la defensa una mera disconformidad con el veredicto alcanzado por el Tribunal de jurados.

En relación a ello tiene dicho esa SCBA que resulta inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia de la condena, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio (Cfr. Causa P.134628, sent. de 3/XI/2021).

No advirtiendo visos de arbitrariedad por parte del *a quo* y habiendo realizado una revisión amplia de la sentencia de condena, los restantes agravios de cariz federal (derecho al recurso, defensa en juicio, principio de inocencia y debido proceso) quedan desguarnecidos de argumentos propios y por lo tanto carecen de virtualidad.

**b.** El segundo agravio, vinculado a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas y su planteo subsidiario, tampoco tiene recepción favorable en esta sede.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

En primer lugar vale recordar que el revisor descartó ese excepcional requerimiento bajo los siguientes argumentos:

1) La declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como "última ratio", por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez.

2) Nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad jurídica de cese de la coerción personal en cierto momento de la ejecución de la pena, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.

3) La afirmación *per se* de que la sanción impuesta al acusado es cruel, inhumana y degradante por su eternidad es un planteo que resulta prematuro, pues el eventual perjuicio del imputado recién se produciría -a todo evento- cuando se estime procedente el acceso a la libertad condicional, momento en el cual recién operarían las incidencias en el sentido en que se postulan.

Comparto los argumentos del órgano anterior -que en forma breve detallé- pues en sentido similar vengo exponiendo en recientes dictámenes en donde abordé el asunto (Causa P. 135.842 "V. C. s/RIL" de fecha 21 de marzo de 2022, Causa P.135.708 "B. s/ RIL" de fecha 23 de marzo de 2022, entre otros).

Allí expuse que las penas perpetuas no implican *per se* una afectación al principio de resocialización y proyecto de vida del condenado. Recordé, entre otras cuestiones, lo dicho por esa Suprema

Corte en cuanto a que resulta necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29/IV/2020, P. 131.026, sent. de 18/V/2020 y P. 135.440, sent. de 24/VIII/2022).

De ello se infiere que es menester marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en instancia de origen y no en esta oportunidad.

De lo expuesto resulta que la pena perpetua no se avisorar como una pena "realmente perpetua"; pues la postura referenciada por esa Corte local resulta -en líneas generales- coincidente con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia (cfr. "Murray vs. Países Bajos", 2016; "Hutchinson vs. Reino Unido", 2017 y "Viola vs. Italia", 2019, e/o).

Debe tenerse en cuenta -además- y como lo remarca el revisor, que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como de última ratio del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio actual y no presentado de forma genérica, dogmática, conjetural y reeditando planteos anteriores, por lo que el aquí formulado por el recurrente resulta, en definitiva, insuficiente (doc. art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

Por otro lado la interpretación subsidiaria que trae el impugnante, amén de que resulta una variación argumental del agravio original y por tanto extemporáneo (Cfr. doc. art. 451, CPP), tampoco puede tener recepción pues incurre en el mismo déficit (art. 495, CPP).

La defensa no se ocupó en el libelo extraordinario de rebatir debidamente lo argumentado por el revisor, pues cimienta su planteo bajo el argumento de que este tipo de penas afecta el derecho a la vida, desde que las posibilidades de llegar a sobrevivir al encierro son casi nulas (dada la edad del condenado), pero no tiene en cuenta lo manifestado por el órgano intermedio en cuanto a que las condiciones podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, salidas transitorias, régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro.

Asimismo me permito agregar a lo manifestado por el revisor, que la edad del aquí condenado no es óbice para acceder, eventualmente, a alguno de los beneficios que traen las leyes de ejecución penal en pos de la resocialización del imputado por lo que la afirmación de la defensa de que la vida del imputado acabará en prisión es totalmente hipotético y conjetural.

A partir de estas sucintas referencias observo que el recurrente incurre en un déficit en su técnica recursiva al reeditar sus objeciones -y en rigor de verdad incorporar algunas

nuevas-, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos desarrollados por el Tribunal revisor, quedando su alocución como una mera opinión divergente con la del mencionado órgano jurisdiccional, mediando en consecuencia insuficiencia (art. 495, CPP).

Si bien lo dicho basta para rechazar el agravio, entiendo que en el presente caso no se evidencia que la sanción legalmente prevista para el delito que resultó penalmente responsable L. sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados la defensa.

Es que frente al disvalor del acto que se aprecia en las conductas reprochadas en el caso -conforme la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia-, sumado a los fundamentos dados por el órgano casatorio, el recurrente no se encarga de demostrar en qué medida la pena de prisión perpetua, sería inadecuada, desproporcionada y que atente contra el proyecto de vida de B.

Finalmente, recuerdo que tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte de Justicia que dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680), el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135455-1

las normas constitucionales y convencionales que cita (Cfr. causa P. 130.622, sent. de 18/VIII/2020, e.o.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de E. F. L.

La Plata, 5 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/09/2022 14:34:58

